

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., seis de mayo de dos mil veintiuno.

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento suscrita por el demandante JOHN JAIRO PINTO LARA y su apoderado judicial, debidamente coadyuvada por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-, quien obra a través de apoderado judicial, se hace viable al tenor de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C. General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la misma, sin lugar a condena en costas por expresa voluntad de las partes y, por tanto, se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el anterior escrito de desistimiento que del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP e ICOTEC COLOMBIA S.A.S., presentó el demandante JOHN JAIRO PINTO LARA.

2. En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndose a las partes que el referido desistimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

3.- Conforme a solicitud de la parte demandante, se ordena cancelar a favor del accionante JOHN JAIRO PINTO LARA, el valor correspondiente al título judicial consignado voluntariamente por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Líbrese la respectiva orden de pago.

4. Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003. 2017-00513-00- Ord. 1ª.

F/sao.